



**COHECHO PASIVO PROPIO, IMPUTACIÓN NECESARIA, PRUEBA PERSONAL, PRUEBA DE CARGO SUFFICIENTE Y DENUNCIA TARDÍA**

**Sumilla.**

- I. Los cuatro agravios expresados por el encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI han sido desestimados en esta instancia suprema. En primer lugar, no se acreditó la infracción del principio de imputación necesaria. En segundo lugar, no se aplicaron incorrectamente las disposiciones doctrinales instituidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación al análisis de la prueba personal. En tercer lugar, existió prueba de cargo suficiente, legalmente practicada y razonablemente valorada, respecto a la materialidad del delito y a la culpabilidad del agente delictivo. Y en cuarto lugar, la denuncia, producida cinco meses después del evento criminal, no influyó en el resultado final del proceso.
- II. En la dosificación punitiva, la imposición de la pena privativa de libertad y de inhabilitación debe guardar una correspondencia proporcional. Por lo tanto, se ratifican los seis años de privación de libertad y, en cuanto a la pena de inhabilitación, se reduce de tres a un año.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI contra la sentencia de fojas mil ciento treinta y seis, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado peruano, a seis años de pena privativa de libertad, a tres años de pena de inhabilitación y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado.

De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



## CONSIDERANDO

### § I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

**Primero.** El procesado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, en su recurso de nulidad de fojas mil ciento cincuenta y ocho, solicitó que se le absuelva de los cargos imputados o, alternativamente, que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. En ese sentido, precisó los siguientes agravios:

- 1.1. En primer lugar, denunció la infracción del principio de imputación necesaria, pues la Sala Penal Superior no delimitó el espacio temporal en el que se suscitó el hecho delictivo.
- 1.2. En segundo lugar, indicó que Lourdes Roxana Calsín Calsín no tiene la condición de agraviada, sino de coimputada, por lo que se incurrió en error en la aplicación de las disposiciones doctrinales del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.3. En tercer lugar, refirió que la declaración de Lourdes Roxana Calsín Calsín no fue corroborada con el Informe Administrativo Disciplinario número 293-2008-IGPNP-DIRINDES-R-PUNO/UI, del quince de octubre de dos mil ocho, ni con la Resolución de Sanción número 129-2009-IGPNP-DIRINDES-IR-PUNO/SEC, del seis de julio de dos mil nueve, los cuales no concluyeron que haya solicitado dinero u otra ventaja indebida. También señaló que los efectivos policiales José Palacios Caycho y William Franklin Sosa Gonzales no lo vieron cuando solicitó o recibió dinero y que en la testifical de Serafín Calsín Pacompa se apreciaron contradicciones.



- 1.4. En cuarto lugar, afirmó que la denuncia respectiva se formalizó luego de cinco meses de ocurridos los hechos instruidos, lo que le resta credibilidad.

## § II. IMPUTACIÓN FISCAL

**Segundo.** Conforme a la acusación escrita de fojas quinientos sesenta y nueve y al dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal (fojas veinticinco, en el cuadernillo supremo), los hechos penalmente relevantes fueron los siguientes:

- 1.1. Como antecedente, se postuló que el encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, en su condición de jefe de la Sección de Delitos de la Comisaría de Puno, estuvo a cargo de la investigación preliminar seguida contra Bernardino Quispe Machaca, por el delito de aborto no consentido, en perjuicio de Lourdes Roxana Calsín Calsín.
- 1.2. En ese contexto, se remarcó que el procesado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI le solicitó a Lourdes Roxana Calsín Calsín que le entregara dinero, primero mil quinientos soles y después mil soles, con la finalidad de que pueda presenciar las manifestaciones ofrecidas por Bernardino Quispe Machaca. Además, se comprometió a entregarle copias de los actuados, le aseguró que “enviaría a la cárcel a su agresor” y que este le devolvería sus pertenencias, y le precisó que como era el “máximo” en el sector de investigaciones, no era importante la presencia de su abogado ni del representante del Ministerio Público.



1.3. La entrega de dinero de parte de Lourdes Roxana Calsín Calsín al imputado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI se produjo el cinco de marzo de dos mil ocho.

### § III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Tercero.** Como puede observarse, en la presente impugnación subyacen cuatro cuestionamientos. En ese sentido, corresponde a este Tribunal Supremo, en observancia del principio de congruencia procesal, abordarlos de manera independiente y dilucidar si, desde una perspectiva fáctica y jurídica, resultan amparables o no.

#### A. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

**Cuarto.** El primer motivo está relacionado con el principio de imputación necesaria. Para ello, ha de partirse de la definición del “hecho”, entendido como un suceso histórico unitario o como un “acontecimiento concreto”, que debe ser explicitado para que pueda diferenciarse de otros sucesos similares. Por su parte, el objeto procesal es el hecho atribuido al imputado. Contiene un elemento objetivo y otro subjetivo. “El hecho es la situación fáctica de la vida, de la cual surgen indicios de una acción punible. Éste es el elemento objetivo. Esa sospecha se dirige contra un imputado determinado. Éste es el elemento subjetivo del objeto procesal”<sup>1</sup>.

Un sistema procesal garante de los derechos fundamentales ofrece los máximos resguardos para asegurar que los imputados tomen conocimiento de la acusación formulada en su contra, a fin de que

---

<sup>1</sup> VOLK, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 2016, p. 199.



puedan ejercer su derecho de defensa con eficacia. Con tal propósito, en la imputación se debe fijar detalladamente el hecho delictivo, sus circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, y la norma jurídica aplicable.

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 3, literal "a", reconoce que "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y, en forma detallada, de la naturaleza de la acusación formulada contra ella". Con similar posición, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 2, literal "b", prescribe: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: [...] b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada".

En sede nacional, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales estipula que la acusación formulada por el fiscal, de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener, entre otros aspectos: "2. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad".

El principio de imputación necesaria goza de reconocimiento en la jurisprudencia interna. Así, esta Sala Penal Suprema, en anterior pronunciamiento, estableció la doctrina siguiente:

La imputación [...] supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de



los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables [...]<sup>2</sup>.

De la misma forma, el Tribunal Constitucional instituyó la obligación de lo siguiente:

La acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no [...] una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa<sup>3</sup>.

Cabe anotar que no basta con la simple descripción factual, sino que también ha de precisarse la valoración jurídica que se efectúa del hecho. En esa línea, se requiere superar un doble examen de validación, en el que se incluye, de un lado, el juicio de subsunción entre el hecho denunciado y la norma penal invocada (con pleno respeto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal) y, de otro lado, la sustentación probatoria correspondiente.

Desde la casuística, no es infrecuente la posibilidad de que los términos de la tesis acusatoria puedan ser complementados paulatinamente, en la medida en que los avances de la investigación así lo permitan. La recolección y suministración de datos no es la misma en la denuncia fiscal, en la acusación fiscal y en la requisitoria oral. A partir de su ubicación sistemática en el Código de Procedimientos Penales y la oportunidad procesal de su interposición, es evidente que con la primera solo se promueve la instauración formal del proceso penal (artículo 74), con la segunda se propone el

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 956-2011/Ucayali, del veintiuno de marzo de dos mil doce. Fundamento jurídico tercero, literal IV.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 4989-2006-PHC/TC Lima, del once de diciembre de dos mil seis. Fundamento jurídico décimo sexto.



derrotero fáctico para el juicio oral (artículo 225) y con la tercera se demarca y detalla el hecho punible (artículo 273). Esta última tiene mayor preponderancia, pues surge luego de culminados los debates orales y la actuación probatoria concerniente. Rige el principio de progresividad en la promoción de la acción penal.

La estructura, forma y contenido de la imputación fiscal dependerá de cada caso concreto y sus vicisitudes. Justamente, para que la imputación sea “concreta” se requiere un grado de especificación razonable, que si bien no soslaye hechos centrales o medulares, tampoco incluya datos o circunstancias ampulosas e innecesarias. El propósito es evitar la sobredimensión y la tergiversación de los cargos. Lo óptimo es garantizar el conocimiento certero de los cargos y la posibilidad de desplegar una defensa efectiva sobre ellos.

**Quinto.** Establecido el marco teórico precedente, corresponde realizar el examen de suficiencia de la incriminación formulada por el representante del Ministerio Público. En la denuncia fiscal de fojas doscientos treinta y seis, en la acusación escrita de fojas quinientos sesenta y nueve, en la exposición oral de los cargos de fojas novecientos siete y en la requisitoria oral de fojas mil ciento diecisiete, se afianzaron y delimitaron gradualmente los hechos atribuidos al procesado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI. Se puntuó la acción punible, sus medios comisivos, la data de su ejecución, el grado de intervención delictiva y el acervo probatorio respectivo.

El *factum histórico* atribuido se reseña en los siguientes términos:

- i. El encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú y jefe de la Sección de Delitos de la Comisaría de Puno, solicitó dinero a Lourdes Roxana Calsín Calsín, en febrero de dos mil ocho, a cambio



de garantizarle diversas “ventajas” en la investigación seguida contra Bernardino Quispe Machaca (como entregarle copias de los actuados y presenciar las declaraciones testificales, entre otras prelaciones).

- ii. En principio le pidió mil quinientos soles, que después rebajó a mil soles.
- iii. La entrega de dinero se realizó el cinco de marzo de dos mil ocho.
- iv. El procesado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI fue autor del ilícito de cohecho pasivo propio.

Como puede observarse, al contrario de lo expuesto por el sentenciado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, sí se dio cumplimiento al principio de imputación necesaria. Para los efectos de la tipicidad y la punibilidad del evento atribuido no era absolutamente imprescindible precisar con exactitud el día en que se produjo el requerimiento de dinero a Lourdes Roxana Calsín Calsín. Lo relevante es que aquello se materializó durante el mes febrero de dos mil ocho y la entrega se efectivizó el cinco de marzo del citado año.

Finalmente, conviene destacar que al imputado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, a través de la resolución de fojas quinientos noventa y dos, del diez de marzo de dos mil catorce, se le emplazó a formular el control de acusación respectivo. Ello, según consta de la notificación de fojas quinientos noventa y siete. Sin embargo, no expuso objeciones sobre la imputación fiscal.

#### **B. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

**Sexto.** El segundo motivo está referido a la presunta incorrección en la aplicación de la doctrina regulada en el Acuerdo Plenario



número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debido a que las declaraciones de Lourdes Roxana Calsín Calsín, en lugar de ser evaluadas bajo la perspectiva del “coimputado”, fueron ponderadas según la óptica del “testigo víctima”.

**Séptimo.** Sobre el particular, es cierto que, originalmente, Lourdes Roxana Calsín Calsín tuvo la condición de imputada por el ilícito de cohecho activo genérico, conforme emerge de la denuncia fiscal de fojas doscientos treinta y seis, de la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y nueve, de la sentencia de fojas setecientos cincuenta y tres, y de la ejecutoria suprema de fojas setecientos noventa y cuatro. En lo pertinente, en estas dos últimas resoluciones judiciales se dilucidó su situación jurídica, en la primera se le absolvió por el referido delito y en la segunda se anuló el mencionado fallo judicial, y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral. Tal situación, empero, luego varió, puesto que mediante auto de fojas ochocientos trece, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se declaró prescrita la acción penal a su favor. Por intermedio de la resolución de fojas ochocientos veintinueve, del once de mayo de dos mil diecisiete, se declaró consentida la referida decisión. Por ende, la persecución delictiva en su contra se extinguió.

La intervención procesal de Lourdes Roxana Calsín Calsín no fue la misma durante el sumario y el plenario. En la primera fase, fue considerada como inculpada y, en el segundo estadio, como testigo. Declaró en la fase preliminar a fojas noventa y siete con intervención del señor fiscal adjunto provincial, y en el juzgamiento a fojas mil sesenta y seis.



En la sentencia recurrida solo se verifica un error material que no amerita declarar su nulidad. Se consignó que Lourdes Roxana Calsín Calsín era agraviada, cuando en realidad tuvo la calidad de testigo. No es imputada, ya que la acción penal incoada prescribió con antelación. Se destaca que en lo que sí acertó el Tribunal Superior fue en valorar su testimonio al amparo de los criterios de apreciación fijados por la doctrina sobre el “testigo”, es decir, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La sindicación de la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín tiene solvencia. Inculpó directamente al acusado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI, integrante de la Policía Nacional del Perú, como la persona que le requirió dinero en el marco de la investigación seguida contra Bernardino Quispe Machaca, en febrero de dos mil ocho y se lo entregó el cinco de marzo del referido año. Su testifical se erige como firme, persistente y uniforme en los datos acotados, con referencias fácticas concretas y precisas, lo que suprime toda clase de contradicciones. Además, no se detectaron fabulaciones, no convergen móviles espurios que tornen de parcializada la declaración y el relato no contiene aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. Por lo tanto, la deposición es absolutamente fiable y constituye prueba valorable.

#### C. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

**Octavo.** El tercer motivo está relacionado con la aptitud de la prueba documental y personal de cargo. El acusado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI restó valor al Informe Administrativo Disciplinario número 293-2008-IGPNP-DIRINDES-R-PUNO/UI de fojas dos, del quince de octubre de dos mil ocho, a la Resolución de Sanción número 129-



2009-IGPNP-DIRINDES-IR-PUNO/SEC de fojas doscientos nueve, del seis de julio de dos mil nueve, y a las declaraciones de los efectivos policiales José Palacios Caycho y William Franklin Sosa Gonzales, y del testigo Serafín Calsín Pacompa.

**Noveno.** Si bien en el informe y la resolución aludidos se estableció que no estaba acreditada la solicitud de dinero que el imputado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI le hizo a la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín, es importante precisar que tal conclusión no es vinculante jurídicamente para esta judicatura suprema. La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú es competente para dilucidar la vulneración a las disposiciones del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, previsto en la Ley número 28338, del trece de agosto de dos mil cuatro. Por ello, el mencionado procesado solo fue sancionado por infringir el artículo 37.58, es decir, por “faltar a la verdad en documentos relacionados a la investigación policial, valiéndose de términos confusos, tendenciosos o falsos”.

**Décimo.** Los resultados de la indagación administrativa disciplinaria acotada estuvieron reseñados en el informe respectivo de fojas dos, del quince de octubre de dos mil ocho. Los recaudos que se anexaron fueron manifestaciones recabadas únicamente ante el instructor policial. Por su parte, la declaración de la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín de fojas noventa y siete, con participación del fiscal, se produjo con posterioridad, esto es, el cuatro de marzo de dos mil nueve.

**Undécimo.** En clave de legalidad, las manifestaciones sumariales susceptibles de valoración jurídica con efectos procesales por los



órganos jurisdiccionales, son aquellas que, mínimamente, al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, contaron con la participación del representante del Ministerio Público. Cuando se expidió el informe mencionado, la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín aún no había prestado su declaración, lo que explica que no haya sido considerada en sus fundamentos fácticos. A partir de que se recabó su testimonial, surgieron otros actos de investigación que afianzaron los cargos y dieron lugar a la expedición de los dictámenes fiscales respectivos. Dicha manifestación es verosímil y, por ende, objetivamente, pudo haber conducido a expedir informe y resolución policial en sentido diferente, en lo relativo al requerimiento de dinero.

**Duodécimo.** Por otra parte, en autos corren las declaraciones de los efectivos policiales José Palacios Caycho y William Franklin Sosa Gonzales, de fojas diez y catorce, ofrecidas ante la Inspectoría Regional de Puno, en las que no emerge que hayan sido inquiridos sobre la petición de dinero realizada por el acusado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI a la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín, por lo que resulta lógico que los policías no brindaran información alguna. En el juicio oral, a fojas mil veinticuatro, se prescindió de sus testimonios y no se articuló mecanismo procesal alguno para revertir esta medida e impulsar su concurrencia.

Asimismo, las declaraciones del testigo Serafín Calsín Pacompa a nivel preliminar, a fojas cien, con participación del señor fiscal adjunto provincial, y en el juicio oral, a fojas mil sesenta y ocho, coinciden con las manifestaciones de la testigo Felicia Calsín Nina en sede policial, a fojas ciento tres, con intervención del representante del Ministerio Público, y en el plenario, a fojas mil setenta y dos. Estos órganos de



prueba, padres de la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín, afirmaron que la entrega de dinero al encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI (mil soles) se realizó el cinco de marzo de dos mil ocho, en "inmediaciones" de la Comisaría de Puno (al frente, en las gradas de la iglesia catedral o en la plaza de armas) y tuvo como propósito conceder ciertas preeminencias en la indagación seguida contra Bernardino Quispe Machaca, como la entrega de copias y el acceso a las diversas diligencias, entre otras. Aseveraron que, después de ocurrido el desembolso, el referido acusado y la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín continuaron encontrándose en la oficina del primero o en la calle.

Lo anterior se consolida con el mérito de la diligencia de confrontación acaecida en el plenario, a fojas mil setenta, en la que el testigo Serafín Calsín Pacompia enrostró directamente al procesado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI la petición de dinero.

#### D. CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

**Decimotercero.** El cuarto motivo alude a la formulación tardía de la denuncia policial. Este aspecto, sin embargo, en modo alguno afecta el mérito y la suficiencia de los elementos de juicio que se adjuntaron en el curso del proceso judicial y que sustentaron fácticamente la condena dictada contra el imputado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI.

Es oportuno señalar que, según el Informe Administrativo Disciplinario número 293-2008-IGPNP-DIRINDES-R-PUNO/UI de fojas dos, la queja promovida por la testigo Lourdes Roxana Calsín Calsín fue presentada el ocho de julio de dos mil ocho. A partir de ese momento, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario que culminó con la



Resolución de Sanción número 129-2009-IGPNP-DIRINDES-IR-PUNO/SEC, de fojas doscientos nueve, del seis de julio de dos mil nueve. Asimismo, la investigación preliminar incoada por el Ministerio Público, conforme a la resolución fiscal de fojas cuarenta, se inició el diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Esto refleja que, si confrontamos las fechas en que se solicitó y entregó el dinero (febrero de dos mil ocho y cinco de marzo del mismo año), con las que iniciaron las actuaciones policiales-administrativas y fiscales (ocho de julio de dos mil ocho y diecinueve de noviembre del citado año), solo transcurrieron cinco meses aproximadamente. Por lo demás, de parte de la testigo y denunciante Lourdes Roxana Calsín Calsín no existió una actitud parsimoniosa, pues declaró ante las autoridades policiales y fiscales.

**Decimocuarto.** Los cuatro agravios expresados por el encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI han sido desestimados en esta instancia suprema. En primer lugar, no se acreditó la infracción del principio de imputación necesaria. En segundo lugar, no se aplicaron incorrectamente las disposiciones doctrinales instituidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación al análisis de la prueba personal. En tercer lugar, existió prueba de cargo suficiente, legalmente practicada y razonablemente valorada, respecto a la materialidad del delito y a la culpabilidad del agente delictivo. Y en cuarto lugar, la denuncia producida cinco meses después del evento criminal no influyó en el resultado final del proceso.



**Decimoquinto.** Finalmente, el delito de cohecho pasivo propio está regulado en el artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal, con las siguientes consecuencias jurídicas: entre seis y ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. La duración de la inhabilitación estriba entre seis meses y cinco años, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal (Ley número 29106, del dieciocho de octubre de dos mil siete).

Al acusado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI le impusieron seis años de privación de libertad y tres años de inhabilitación. En el primer caso, la sanción aplicada coincidió con el extremo inferior del margen de punibilidad abstracto, mientras que en el segundo supuesto se fijó un *quantum intermedio* entre el mínimo y máximo legal.

En la dosificación punitiva, la imposición de la pena privativa de libertad y la de inhabilitación deben guardar una correspondencia proporcional. Por lo tanto, se ratifican los seis años de privación de libertad y, en cuanto a la pena de inhabilitación, se reduce de tres a un año.

Por otro lado, la reparación civil ha sido determinada con criterios lógicos y razonables y, por ende, también es confirmada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia a fojas mil ciento treinta y seis, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que condenó al encausado JAIME SIXTO PACHECO CONDORI como autor del delito



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 457-2018  
PUNO

contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado peruano, a seis años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado.

**II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que le aplicó a JAIME SIXTO PACHECO CONDORI tres años de pena de inhabilitación; reformándola, le impusieron un año de pena de inhabilitación. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

**CHÁVEZ MELLA**

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.